

FUNCIÓN JUDICIAL



207642605-DFE

Juicio No. 17371-2023-01133

**JUEZ PONENTE: JHAYYA FLOR VLADIMIR GONZALO ALBERTO, JUEZ
AUTORA: JHAYYA FLOR VLADIMIR GONZALO ALBERTO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 10 de julio del 2023, a las
12h13

VISTOS: El Tribunal integrado por el Dr. Jhayya Flor Vladimir (Ponente), Dra. Yolanda Cueva Bautista y Dra. María Augusta Sánchez Lima, en calidad de Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para conocer y resolver el recurso de apelación, presentado por el legitimado activo, señor Hugo Fernando Zapata Barragán, contra la sentencia dictada dentro del presente proceso de Acción de Protección, emitida por escrito el 06 de junio de 2023, a las 12h19, por el Dr. Dávila Ortega Carlos Alfonso, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. Por encontrarse debidamente conformado el presente Tribunal de Alzada, y siendo el estado procesal el de resolver sobre el recurso interpuesto, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA:

Concedido el recurso de apelación, de conformidad con el sorteo de ley efectuado el 22 de junio de 2023, a las 13:19, correspondió su conocimiento a esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, consecuentemente el Tribunal es competente para conocer y resolver, los recursos de apelación que se interpusieron en contra de las decisiones que emitieron en causas de Garantías jurisdiccionales que emitieron los Jueces A-Quo, de conformidad con lo previsto en el Art. 186 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y 256 del Código Orgánico General de Procesos, y por así disponerlos los artículos 86.2 de la Constitución de la República, 7 y 160.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 7 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:

En la sustanciación de la acción no se omitieron solemnidades sustanciales y además se observaron durante su tramitación las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, como es el Art. 86, numeral 3 y de procedimiento determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto son los artículos, 13 y 14, y en esta segunda instancia el Art. 24 y siguientes, motivo por el cual, se declara su validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES.- 3.1.-BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO.- De Fs. 03

a 08 de los autos, comparece, el señor Hugo Fernando Zapata Barragán, quien presenta una demanda de acción de protección en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., representada por el abogado Ralph Suástegui Brborich, Gerente General y por lo tanto su representante legal, quien en lo pertinente manifiesta: "(...)
4.3.- En el presente caso la CNT EP, ha inobservado el contenido del numeral uno del Art. 76, al no notificarme con el título de crédito y auto de pago en legal y debida forma, es decir esta Empresa Pública, no se garantizó mi derecho a la defensa para impugnar la presunta deuda que se me imputa o, en su defecto, pagar el monto imputado, dentro del plazo concedido, evitando el aumento indiscriminado de los intereses por mora (...)
4.6.- Su señoría si bien es cierto, la acción coactiva no tiene determinado expresamente un tiempo de prescripción, por lo que, por ser un proceso de ejecución, se aplica lo dispuesto en el artículo 2415 del Código Civil que establece un plazo de 5 años para la prescripción de las acciones ejecutivas, siendo evidente que dentro de este juicio también ha operado en demasía la prescripción alegada (...)"
3.2.- DE LA PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN.- El legitimado activo ha señalado como pretensión concreta: "9.1.- Que luego del trámite pertinente, mediante sentencia debidamente motivada, declare que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, a través de la Jefatura de Coactiva de Pichincha, ha vulnerado los derechos constitucionales del señor HUGO FERNANDO ZAPATA BARRAGÁN, portador de la cédula de ciudadanía signada con el número 172064624-7, en razón de los artículos 76, numerales 1 y 7, literales a), b; c); y, h); así como el del artículo 82 de la Constitución del Ecuador.

9.2.- Declare la prescripción de la acción cobro, respecto del Juicio JNC-PIC-022558-2015, impulsado en la Jefatura de Coactiva de Pichincha, dejando sin efecto la deuda que, al 21 de abril de 2023, sumaba la cantidad de USD. 2.467,80 DÓLARES AMERICANOS.

9.3.- Se disponga de manera inmediata el levantamiento de cuanta medida cautelar haya sido dictada en contra del señor HUGO FERNANDO ZAPATA BARRAGÁN, portador de la cédula de ciudadanía signada con el número 172064624-7, dentro del juicio coactivo No. JNC-PIC-022558-2015, impulsado en la Jefatura de Coactiva de Pichincha.

9.4. -Como medida de REPARACIÓN INTEGRAL, la institución accionada deberá publicar la sentencia en su página web, para que no se vuelva a cometer este tipo de vulneración de derechos constitucionales con personas en casos análogos de igual complejidad y condiciones.

9.5.- En el mismo sentido de reparación integral se servirá oficiar a la Defensoría del Pueblo con funciones en la ciudad de Quito, a fin de que realice una vigilancia para el pleno cumplimiento de la decisión judicial, conforme a lo determinado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional quien deberá informar periódicamente al Juez sobre el cumplimiento de la sentencia.

9.6.- Finalmente se solita advertir a la CNT EP, que la sentencia es de cumplimiento

70
8

obligatorio e inmediato, y que no se aceptarán excusas para incumplirla, apercibiéndose a las autoridades administrativas respectivas, que de incurrir en desacato a esta orden legítima de autoridad competente, se podrá iniciar las acciones previstas en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal y acciones que permite la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **3.3.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y PRETENSIÓN DEL RECURSO.-** Sustanciada la acción planteada, una vez que fue calificada y admitida a trámite, así como evacuada la respectiva audiencia, y receptada las pruebas correspondientes, el Juez A-quo, de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, emitida por escrito la sentencia dictada dentro del presente proceso de Acción de Protección, el 06 de junio de 2023, a las 12H19, que en lo principal niega la acción de protección propuesta, bajo las siguientes consideraciones (Fs. 138 vuelta): "(...) No obstante lo anterior, señala el accionante que no se le ha permitido el acceso al proceso, ni tampoco se le ha dado a conocer ningún documento respecto al procedimiento coactivo, afirmación que no guarda relación con la exposición explícita en su demanda y en las expresiones de la defensa técnica en audiencia pública, de haber acudido a la Empresa Pública, a solicitar información, dejando por tanto en evidencia que si conoció de la existencia de un hecho como es un procedimiento coactivo en su contra No. JNC-PIC-022558-2015, con una deuda al 21 de abril de 2023 por el valor de USD. 2.467,80 es decir, conoce detalles del procedimiento coactivo, al que no se interesa por defenderse en el mismo, ni hacer valer sus argumentaciones y descargos. Debemos recordar además que la propia defensa técnica en su alegación indicó de forma expresa, que lo que debía en todo caso hacer la empresa CNT, es diferenciar e individualizar las obligaciones de cada uno de los beneficiarios del servicio público, notándose de esta manera que efectivamente conoce respecto de la obligación del señor ZAPATA BARRAGAN HUGO FERNANDO quien es accionante en la presente causa y que en su momento fuera beneficiario del servicio por parte de empresa pública (...) Como se observa, la alegación de vulneración al derecho a la seguridad jurídica, lejos de referirse a los elementos de certeza o previsibilidad, hace alusión a la valoración y prueba de hechos controvertidos, mismos que se encuentra por fuera del ámbito de tutela de la acción de protección, pretendiendo de forma evidente desnaturalizar la institución de la acción de protección y convertirla en un proceso de conocimiento en la que este Juzgador debería valorar prueba y determinar inclusive la declaración de una prescripción de cobro de una deuda. Vale recordar que la prescripción es un medio de adquirir un derecho, o de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo, por lo que equivale a decir que el accionante se encuentra aceptando la existencia de una obligación, que por el transcurso del tiempo no cabe el inicio de una acción en su contra. Sin embargo lo anterior y a pesar de la alegación, es evidente que la prescripción es una institución que debe ser declarada judicialmente (por un Juez de Derecho), no constitucionalmente por una Acción de Protección, cuestión totalmente diferente. El accionante reniega respecto de la falta de notificación del título de crédito que existiría en su contra. Al respecto se debe indicar que a (ff. 23 vlta) existe una razón de no notificación que señala que no existe esa nomenclatura; mas sin embargo, es el propio actor quien señala que conoce respecto de la obligación que existe en su contra por el valor de USD. 2.467,80,

quedando por tanto la duda cierta de que efectivamente nunca supuestamente habría conocido respecto de un proceso que se esta sustanciando en su contra (...) Finalmente en el evento que al señor ZAPATA BARRAGAN HUGO FERNANDO efectivamente nunca se le hubiere notificado y que dicha falta le acarree una indefensión, la comparecencia al proceso coactivo, le aseguraría la posibilidad de darse por citado o notificado y ejercer las acciones legales infra constitucionales que la ley le permite, por lo que debe diferenciarse que una cosa es alegar desconocimiento y otra es intentar evadir a toda costa comparecer a defenderse de una posible obligación que se intenta cobrar por parte de la CNT EP; y menos aún intentar que se declare la prescripción de una obligación por medio de una Acción de Protección, es simplemente un despropósito jurídico que debe ser alertado. Estas son las consideraciones por las cuales de éste Juzgador estima, que en la presente acción constitucional, no se ha justificado que se hayan vulnerado los derechos constitucionales que alude la parte accionante consideración por la cual, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se desecha la acción presentada por el señor HUGO FERNANDO ZAPATA BARRAGÁN, por improcedente de acuerdo con lo previsto en los números 1, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para los fines previstos en el artículo 25 de la LOGJCC. Notifíquese.” 3.4.- DE LO ACTUADO EN SEGUNDA INSTANCIA.- El Tribunal de la Sala, por cuanto, el recurso de apelación se encuentra incorporado y explícito, no considera necesario ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, de conformidad con la facultad prevista en el inciso segundo del Art. 24 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en providencia expedida a 26 de junio del 2023, a las 09h42, avoca conocimiento de la causa, y en lo principal dispuso que en mérito del expediente, pasen los autos para resolver.

CUARTO: FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.- El Tribunal para efectos de pronunciarse sobre un recurso, interpuesto, debe, de otro lado, realizarlo bajo los principios de garantía de cumplimiento de norma, y debida motivación, esto es los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, particulares que forman parte de la resolución de problemas jurídicos, en la causa. La Corte Constitucional, en su sentencia N. 081-14-SEP-CC, Caso 1031-11-EP, al respecto ha consignado que: “la garantía de cumplimiento de norma , estructura de limitación para la actuación de la autoridad pública, evitando que se configure una discrecionalidad en el ejercicio de las funciones públicas y aquel limite (...) se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento La indefensión”.

El Art. 82 de la Carta Magna, señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y

aplicadas por las autoridades competentes. Es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto, prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno, para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país.

La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio, es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegara a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo;

El Art. 75 de la Constitución de la República dispone: "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de la inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión (...)*"; que se relacionan con el debido proceso dispuesto en el Art. 76 numeral 7 ibídem que consagra el derecho a la defensa, mismo que contiene varios principios entre ellos: "*c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*". Sin embargo aceptar pretensiones que se prueban y no poseen un fundamento constitucional y legal, sería precisamente afectar la seguridad del orden jurídico.-

Con relación a la Acción de Protección, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "*Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*"; lo cual guarda congruencia con lo que determina el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevé: "*Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*".

En materia constitucional, debe, de otro lado, distinguirse lo que es un derecho y una garantía, los derechos importan facultades o atribuciones; las garantías otorgan herramientas o medios para efectivizar los derechos. Al respecto los constitucionalistas se han pronunciado en el sentido que *“Desde una perspectiva constitucional se ha entendido que las garantías son el soporte de la seguridad jurídica y que tiene el hombre frente al Estado como medios o procedimientos para asegurar la vigencia de los derechos”* (Bidart Campos, Germán: *Tratado elemental de derecho constitucional argentino. Nueva edición ampliada y actualizada*, Ediar, Buenos Aires, 1995, t. I, p. 622.), así como refiriéndose a las Garantías que *“son todas aquellas instituciones que, en forma expresa o implícita, están establecidas por la Ley Fundamental para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional. Los derechos, en cambio, son las regulaciones jurídicas de las libertades del hombre”* *“ Los derechos conforman la esencia jurídica de la libertad, mientras que las garantías son instrumentos jurídicos establecidos para hacer efectivos los derechos del hombre”* (Badeni, Gregorio: *Instituciones de Derecho Constitucional, Ad-hoc*, Buenos Aires, 1997, t. I, p. 637), Ferrajoli de su parte ha expuesto que *“ Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normativa y efectividad, posibilitando la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional* (Ferrajoli, Luigi, “El derecho como sistema de garantías”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal* N° 2/99, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1999, p. 209.), en este marco nuestro ordenamiento constitucional, siguiendo esta lógica de distinguir un derecho de una garantía, se desarrollan precisamente en el Título II de la Constitución de la República, los Derechos, que comprenden todos y cada uno de los Derechos del buen vivir, todos y cada uno de los derechos de las personas y Grupos de Atención prioritaria, todos y cada uno de los Derechos de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, y en su Título III ha desarrollado las Garantías Constitucionales, que a su vez comprenden las garantías Normativas tales como el debido proceso y las garantías Jurisdiccionales, entre estas la acción de protección.

QUINTO: ANALISIS DEL TRIBUNAL COMO JUEZ CONSTITUCIONAL.- De las normas descritas, se infiere que la acción de protección, es un recurso excepcional y especialísimo, que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, que no pueden ser protegidos por otra vía; en consecuencia, es deber de este Tribunal Garantista, en mérito de las alegaciones y prueba presentada, determinar si dentro de los actos que se impugnan, existe o no vulneración de los derechos constitucionales y analizar claramente y jurídicamente la demanda de Acción de Protección presentada, y si la decisión judicial impugnada mediante el recurso de apelación se adecua al respeto del principio de garantía de norma, o si por el contrario se ha apartado del mismo, en cuyo caso se torna en procedente el recurso interpuesto.

Al efecto, el Tribunal, estima pertinente desde la óptica constitucional, que es mérito de esta acción determinar y puntualizar si dentro de los actos que se impugnan, existe o no vulneración de los derechos constitucionales, y analizar clara y jurídicamente la demanda de

CJ
CND

Acción de Protección propuesta. El máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección, siempre que no exista, por tanto, otra vía idónea o eficaz, puesto que la Constitución de la República del Ecuador ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución, por lo tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico.

Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; luego, el accionante debe demostrar que su derecho constitucional ha sido violado por el acto u omisión que invoca, así como los demandados demostrar que tal actitud no existe. Por ello que, con fundamento en la norma constitucional citada y los documentos que justifiquen la procedencia o no de la acción propuesta, el juzgador resolverá y establecerá si existe la violación de estos u otros derechos constitucionales, corresponde esta resolución, siendo trascendente el hecho de que el accionante señale con precisión los hechos expuestos, toda vez que la acción de protección se caracteriza por su informalidad, a tal punto que se la puede formular en forma verbal, conforme lo determina el Art. 86 de la Constitución, que hace relación al derecho al acceso gratuito a la justicia, la tutela efectiva y el derecho a la defensa, que deja expedita la vía para que el accionante tenga la oportunidad de demostrar que se han violado sus derechos constitucionales, conforme así se lo ha hecho en este expediente.- Es principio general de Derecho, que en derecho privado y en cuestión de garantías y derechos fundamentales, la interpretación que se haga de la norma debe ser extensiva, mientras que en derecho público en virtud del principio de interdicción de la arbitrariedad de la administración, la interpretación debe ser restrictiva, conforme el Art. 119 de la Constitución de la República del Ecuador. Por otra parte, el Art. 86 ibídem, en su numeral 3, categóricamente establece: "*Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información*"; por lo tanto, la carga de la prueba corresponde al accionado.

La Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional. Esto constituye un elemento sumamente importante, ya que queda establecido que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violentado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia. Esto significa que si del estudio del caso concreto el juez encuentra que se trata únicamente de una controversia enmarcada en el ámbito de la legalidad, debe necesariamente señalar que existen las vías adecuadas y eficaces fuera de la justicia constitucional para que dicha controversia sea resuelta. Esto debido a que el asunto no está dentro del ámbito de competencia constitucional, sino que se interna en el ámbito reservado a la justicia ordinaria. De tal manera que, conforme

ha señalado la Corte Constitucional, será el juez quien, caso a caso, deberá analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia.

La Corte Constitucional ha indicado que: La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser. Tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias.

En la sentencia de precedente constitucional obligatorio N° 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia (...). La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.

Además, la Corte Constitucional en Sentencia N.° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso n.° 1000-12-EP., indica: [...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.

Este Tribunal de Alzada, en mérito de las alegaciones y prueba presentada, determina si dentro de los actos que se impugnan, existe o no vulneración de los derechos constitucionales, analizando clara y jurídicamente la demanda de Acción de Protección presentada y si la decisión judicial impugnada mediante el recurso de apelación se adecua al respeto del principio de garantía de norma, o si por el contrario se ha apartado del mismo, en cuyo caso se torna en procedente el recurso interpuesto. En la especie, de las intervenciones de las partes y de la documentación que se ha adjuntado al expediente, consta en lo principal: 1.- Título de Crédito N° 022705-PIC-2015 emitido por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en contra del señor Zapata Barragán Hugo Fernando, con fecha 12 de mayo de 2015. 2.- Orden

de Cobro No. 028938-PIC-2015, de 31 de julio de 2015. 3.- Auto de Pago de 12 de agosto 2015, con la imposición de medidas cautelares. 4.- Continuación del Juicio Coactivo N° JNC-PIC-022558-2015 de 10 de septiembre de 2021 y medidas cautelares ampliatorias. 5.- Memorando Nro. CNTEEP-GNFA-FRC-CE-2023-0144-M, de 25 de mayo de 2023, referente a la fecha y hora de notificación del título de crédito N° 022705-PIC-2015. Al respecto este Tribunal analiza de la siguiente manera:

Violación del derecho a la defensa

El Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7.El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia No.017-16-SEP-CC, caso No. 970-14-EP, sobre el derecho al debido proceso ha señalado que: *“El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. De esta manera, el ejercicio de la actividad jurisdiccional y administrativa tiene como fin principal optimizar el ejercicio de los derechos de las partes, para que estas puedan acceder a una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son establecidos en el ordenamiento jurídico, que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes...”*

En la sentencia No. 002-14-SEP-CC del caso 0121-11-EP, dictada por la entidad precita, indica: *“El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades (...) El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el*

propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario.”

El actor de la presente demanda alega vulneración del derecho a la defensa al indicar textualmente (Fs. 05): “(...) 5.3.- *En el presente caso las autoridades de CNT EP, han inobservado el contenido del numeral uno del Art. 76, ya que al no notificar los títulos de créditos y orden de cobro en legal y debida forma a quien comparece, no se garantizaron sus derechos a la defensa para impugnar la presunta deuda que se le imputa o, en su defecto, pagar el monto imputado, dentro del plazo concebido (...)*”

Por otra parte la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la audiencia de primer nivel, se refiere en los siguientes términos (Fs. 137): “(...) *En referencia a la falta de notificación del título de crédito y orden de cobro dentro del juicio de coactiva, al respecto señala que la CNT ha cumplido con el debido proceso, ya que la emisión del título de crédito y de la respectiva orden de cobro, a la fecha de expedición y conforme la normativa vigente al momento en que han sido emitidos, esto es 2015, no establecía que debían ser notificados o citados al coactivado, de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimiento civil y obedecen estrictamente a actos de autotutela administrativa que sustentarán el inicio de la acción coactiva, teniendo como fundamento la Sección 30a. del Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo vigente a la fecha de inicio de la gestión coactiva, el cual en sus artículos 945, 946 y 951 ordenan (...)*”

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia No. 2695-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, se ha pronunciado de la siguiente forma: “16. *Al tenor de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la defensa, dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus demás derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso jurisdiccional. De esta manera, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría a generar un estado de indefensión. 17 (...) En este sentido, la notificación de todas las actuaciones es primordial, ya que permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa para poder formular sus fundamentos en los momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos.”* De lo que se debe concluir que la notificación es una solemnidad sustancial propia del debido proceso cuya omisión o violación produce vicio de validez de los actos procesales.

En el caso sub examine, es de observar que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, como inicio del proceso coactivo N° JNC-PIC-022558-2015, emitió en contra del señor Hugo Fernando Zapata Barragán el Título de Crédito N° 022705-PIC-2015, de 12 de mayo de 2015, constando a fojas 23 vuelta del expediente como observación de entrega de la

11
C
68

notificación, con fecha 29 de mayo de 2015: "No hay esa nomenclatura", así como en el Memorando Nro. CNTEP-GNFA-FRC-CE-2023-0144-M, de 25 de mayo de 2023, suscrito por el Abg. Jonathan Vargas Valencia, Jefe de Cobranza Extrajudicial que indica (Fs. 105): "(...) me permito comunicar que, el título de Crédito No. 022705-PIC-2015 emitido a nombre del señor ZAPATA BARRAGAN HUGO FERNANDO portador de la cédula de ciudadanía No. 1720646247, de acuerdo a la razón de notificación sentada por la empresa externa notificadora LAAR COURRIER EXPRES, la gestión de notificación fue realizada el 29 de mayo de 2015 (...)". De lo que se concluye y evidencia que la emisión del título de crédito y su consecuente orden de pago no fue objeto de notificación, debiendo destacarse que es el incumplimiento de esta orden de pago lo que genera, posibilita y faculta a la administración pública el ejercicio de la acción coactiva más como puede imputarse un incumplimiento de pago o el incumplimiento de la obligación dentro del plazo conferido, si no medió la notificación del mismo, viciándose así todos los actos ulteriores, destaquemos incluso que el inicio de la acción coactiva (Fs. 25) que data de 12 de agosto de 2015, se sustenta precisamente en la afirmación de que: "En lo principal, de la Orden de Cobro No. 028938-PIC-2015 de 31 de julio de 2015 y el Título de Crédito No. 022705-PIC-2015 de 12 de mayo de 2015, remitidas por el JEFE DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL (E); se desprende que ZAPATA BARRAGÁN HUGO FERNANDO, con cédula de ciudadanía No. 1720646247; adeuda a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.; por la prestación de servicios de Telecomunicaciones, sin que a la fecha haya pagado su obligación. Por cuanto la deuda es líquida, determinada y de plazo vencido, de conformidad con lo establecido en los artículos 951 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, dicto el presente AUTO DE PAGO, en contra de ZAPATA BARRAGÁN HUGO FERNANDO (...)"; esto es que notificado el Título u Orden no se procedió el pago, sin considerar que jamás se realizó su notificación.

En este contexto, se deduce que la única gestión ejecutada por la parte accionada, fue la realizada el 29 de mayo de 2015, de la cual no fue posible colocar a conocimiento del señor Zapata Barragán Hugo Fernando sobre el Título de Crédito N° 022705-PIC-2015 y por ende conllevando a la omisión de ejecutar el debido proceso para que el legitimado activo se pudiese defender respecto a la obligación de pago contenida en el Título de Crédito previo al cobro de la jurisdicción coactiva.

Por lo expuesto, dentro de un análisis desde el punto de vista constitucional, en cuanto al derecho a la defensa y en observancia al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia No. 2695-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, que determina sobre la importancia de la notificación de todas las actuaciones, para que en el presente caso el coactivado, pueda exponer sus alegatos en el momento procesal oportuno, lo cual como se analizó, no fue ejecutado por el legitimado pasivo, se concluye violación al derecho examinado.

Violación al derecho a la seguridad jurídica

El Art. 82 de la Carta Magna, señala referente a la seguridad jurídica: "Art. 82.- El derecho a

la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." En concordancia con el derecho al debido proceso que establece en el Art. 76, numeral 1 ibídem: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

La Corte Constitucional, en sentencia No. 1202-17-EP/22, de 03 de agosto de 2022, determinó: "19. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad."

El accionante sobre una posible violación al derecho a la seguridad jurídica, manifiesta: "(...) Por lo tanto según el análisis de la Corte, desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa, HECHO QUE EN EL CASO PUNTUAL FUE EVIDENTEMENTE VIOLADO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y ORDEN DE COBRO; Y, PESE A EXISTIR ESTA VIOLACIÓN FLAGRANTE DE DERECHOS, EXISTIENDO FALTA DE CUMPLIMIENTO CON EL DEBIDO PROCESO LEGAL, EL JUEZ DE TURNO CONTINUA CON LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO DE EJECUCIÓN COACTIVA, PRETENDIENDO EL COBRO DE UNA DEUDA ILEGAL POR FALTA DE NOTIFICACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO."

Mientras tanto, el legitimado pasivo en la Audiencia de Primer Nivel, expresó (Fs. 137): "(...) Por lo dicho, la emisión del título de crédito y de la respectiva orden de cobro, a la fecha de expedición y conforme la normativa vigente no deben ser notificados o citados al coactivado, en virtud del Código de Procedimiento Civil y obedecen estrictamente a actos de autotutela administrativa que sustentarán el inicio de la acción coactiva, por lo que no cabe la aseveración de vulneración al derecho a la defensa (...)"

En este sentido, continuando con el análisis argumentativo del legitimado pasivo al expresar haber actuado con el procedimiento conforme la normativa vigente, Código de Procedimiento Civil, con el cual indica que no debe ser notificado o citado el coactivado, es preciso en virtud del análisis sobre el derecho constitucional a la seguridad jurídica, señalar que el Art. 952 C.P.C., determina: "Art. 952.- La citación del auto de pago y del que ordene el nombramiento de peritos para la liquidación, se harán en la forma que se indica en el trámite del juicio ejecutivo."; es decir que el cuerpo legal invocado, a contrario sensu de lo expuesto por la parte accionada, no exime la responsabilidad de ejecutar la debida citación o notificación en un

12
all
7
procedimiento coactivo, referente del título de crédito y el auto de pago, por tanto, al inobservar la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT. E.P., normas jurídicas previas, claras, públicas, se configura violación al presente derecho constitucional.

Ahora bien, referente a la prescripción de la acción de cobro, en el caso sub examine al corresponder a un análisis sobre el transcurso de tiempo con el objeto de determinar la posible extinción de una obligación, corresponde a un asunto de legalidad mas no sobre la transgresión de un derecho constitucional, concerniendo consecuentemente el análisis por la justicia ordinaria.

SEXTO: RESOLUCIÓN.-

Por lo expuesto al haberse demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el Art. 88 de la Constitución y en virtud de los artículos 17 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ACEPTA** parcialmente el recurso de apelación presentado el señor Hugo Fernando Zapata Barragán, contra la sentencia dictada dentro del presente proceso de Acción de Protección, emitida por escrito el 06 de junio de 2023, a las 12h19, por el Dr. Dávila Ortega Carlos Alfonso, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, **DECLARANDO** procedente la acción de protección al haberse violado los derechos constitucionales a la defensa y seguridad jurídica y al efecto **REVOCA** la sentencia subida en grado. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: "*Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación (...)*", en tal virtud se **DISPONE** como medidas de reparación integral: 1.- Retrotraer el proceso hasta la emisión del Título de Crédito N° 022705-PIC-2015. 2.- Que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones realice la debida notificación del Título de Crédito N° 022705-PIC-2015. 3.- Se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en contra del señor Zapata Barragán Hugo Fernando por el juicio coactivo N° JNC-PIC-022558-2015. Ejecutoriada la resolución, se dispone devolver las actuaciones a la Unidad Judicial de origen para los fines de ley.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 436.6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Sin costas, ni honorarios que regular. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JHAYYA FLOR VLADIMIR GONZALO ALBERTO

JUEZ(PONENTE)

SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA

JUEZA

CUEVA BAUTISTA YOLANDA

JUEZA

CIÓN JUDICIAL

**UMENTO FIRMADO
TRONICAMENTE**

Firmado por
YOLANDA
CUEVA BAUTISTA
SANCHEZ LIMA
D=EC
C=QUITO
CI1248848
0800795205

CIÓN JUDICIAL

**OCUMENTO FIRMADO
ELECTRNICAMENTE**

Firmado por
YOLANDA
TARCILA CUEVA
BAUTISTA
C=EC
L=QUITO
CI
1802728079

CIÓN JUDICIAL

**OCUMENTO FIRMADO
ELECTRNICAMENTE**

Firmado por
MARIA AUGUSTA
SANCHEZ LIMA
C=EC
L=QUITO
CI
1712488848

FUNCION JUDICIAL



207666542-DFE

En Quito, lunes diez de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT.EP GERENTE GENERAL ABG RALPH SUASTEGUI BRBORICH en el correo electrónico ralph.suastegui@cnt.gob.ec. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT.EP GERENTE GENERAL ABG RALPH SUASTEGUI BRBORICH en el casillero electrónico No.0104868070 correo electrónico sandramacero@hotmail.com. del Dr./Ab. SANDRA PATRICIA MACERO VILLAFUERTE; CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT.EP GERENTE GENERAL ABG RALPH SUASTEGUI BRBORICH en el casillero electrónico No.0950318659 correo electrónico zahiracevallos@hotmail.com. del Dr./Ab. ZAHIRA ELIZABETH CEVALLOS LOPEZ; CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT.EP GERENTE GENERAL ABG RALPH SUASTEGUI BRBORICH en el casillero electrónico No.1720120979 correo electrónico wilmanpaul87@icloud.com. del Dr./Ab. WILMAN PAUL MACIAS CAMBA; CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT.EP GERENTE GENERAL ABG RALPH SUASTEGUI BRBORICH en el casillero No.1184, en el casillero electrónico No.0102885464 correo electrónico ab.fergutierrez@yahoo.es. del Dr./Ab. MARIA FERNANDA GUTIERREZ BARROS; CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT.EP GERENTE GENERAL ABG RALPH SUASTEGUI BRBORICH en el casillero No.1184, en el casillero electrónico No.0401332549 correo electrónico kvero15@hotmail.com. del Dr./Ab. KAREN VERONICA BOLAÑOS MADRUÑERO; CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT.EP GERENTE GENERAL ABG RALPH SUASTEGUI BRBORICH en el casillero No.1184, en el casillero electrónico No.06417010001 correo electrónico boletas-judiciales@cnt.gob.ec. del Dr./Ab. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP - QUITO; CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT.EP GERENTE GENERAL ABG RALPH SUASTEGUI BRBORICH en el casillero No.1184, en el casillero electrónico No.0704256445 correo electrónico gabriela_apolo10@hotmail.com. del Dr./Ab. MAYRA GABRIELA APOLO OCHOA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, ABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA. en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; ZAPATA BARRAGAN HUGO FERNANDO en el casillero No.4484, en el casillero electrónico No.1803112919 correo electrónico andya_69@hotmail.com, ralph.suastegui@cnt.gob.ec. del Dr./Ab. ANDRÉS EFRAÍN ALBUJA TINTIN; Certifico:

D. a. [Signature]

JAQUE FARINANGO MARIA BELEN

SECRETARIO

RAZÓN: Siento por tal que las OCHO (08) fojas que anteceden son copias certificadas, foliatura original, que forman parte del proceso CONSTITUCIONAL - ACCION DE PROTECCION No. 17371-2023-01133 que sigue ZAPATA BARRAGAN HUGO FERNANDO en contra de CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT. EP; documentos que reposan en el Archivo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Dicha SENTENCIA Y/O RESOLUCIÓN se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- **LO CERTIFICO.**- Quito D.M., 27 de septiembre del 2023.


Dra. María Betén Jaque Farinango

SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE PICHINCHA

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical tools employed to interpret the results.

3. The third part of the document presents the findings of the study, highlighting the key observations and trends. It includes a series of graphs and tables that illustrate the data in a clear and concise manner.

4. The final part of the document discusses the implications of the findings and offers suggestions for future research. It concludes by emphasizing the significance of the study and its contribution to the field.